

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-133/2021
Y ACUMULADOS¹

ACTORES: ALBA CRISTAL
ESPINOZA PEÑA Y OTROS²

TERCEROS INTERESADOS:
EPIFANIO ESTRADA
FIGUEROA Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral y los Juicios Ciudadanos en el sentido de **revocar** la resolución recaída en el expediente **TEE-JDCN-106/2021** de veintiuno de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

¹ SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 y SG-JDC-1004/2021.

² Aldo Gerónimo Valdez Martínez, Alma Delia Najar Spain, Diana Carmina Gastelum Muñoz, Nereida Montoya Mendoza, Maria Cordelia Villegas Fernández, Arnoldo Santos Vázquez, Gabriela Yazmin Soto Rodríguez, Orlando García Reyes y Alonso Flores Pinedo.

³ Olague Jimenez Suarez, Elizabet Pacheco, Angelina Salvador de la Cruz y Gloria de la Rosa Muñoz.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El seis de junio pasado, el Consejo Local Electoral del IEEN se instaló en sesión especial permanente para el desarrollo de la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que se dio cuenta que en el municipio de La Yesca no se celebró la jornada electoral dado que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos.

2. Respecto a las condiciones que imperaron en el municipio de La Yesca en la Jornada Electoral, en la que hubo una negativa permanente de personas manifestantes que tomaron la entrada del Consejo Municipal Electoral obstruyendo e impidiendo el ingreso a los servidores públicos del IEEN a las instalaciones del Consejo Municipal, lo que imposibilitó el reparto de los paquetes electorales; derivado de lo anterior, y no obstante haber efectuado las actividades y diligencias pertinentes en la etapa preparatoria de la elección para poder celebrar la Jornada Electoral, en conjunto con las autoridades de seguridad para distribuir los paquetes y garantizar el desarrollo pacífico de la jornada.

3. Acuerdo IEEN-CLE-189/2021. El veinticinco de junio el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-189/2021** que determinó tener por concluidas las actividades del Consejo Municipal Electoral de La Yesca en lo que respecta al Proceso



Electoral Local Ordinario 2021 e instruyó dar vista al Congreso del Estado de Nayarit para la integración de un Consejo Municipal en La Yesca en tanto se convoca a elecciones y el ayuntamiento electo toma protesta.

4. Decreto del Congreso del Estado de Nayarit. El catorce de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que aprueba la integración del Consejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del Municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo tome protesta.

5. Juicio Ciudadano Local. El veintiuno de septiembre pasado, diversos ciudadanos interpusieron Juicio Ciudadano Nayarita en contra del decreto mencionado al considerar, entre otras cuestiones, que no se siguió el procedimiento establecido en la ley, formándose el expediente **TEE-JDCN-106/2021** que el veintiuno de octubre se resolvió en el sentido de revocar el Decreto impugnado.

6. Juicio Electoral y Juicios Ciudadanos Federales. Inconformes con lo anterior, el veintiséis y veintisiete de octubre, respectivamente, los actores presentaron escritos de demandas dirigidas a esta Sala Regional Guadalajara.

6.1 Recepción y turno. Recibidas las constancias de los presentes juicios, el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JE-133/2021, SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-**

1003/2021 y SG-JDC-1004/2021 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó las radicaciones de los expedientes mencionados y en su oportunidad, se admitieron los juicios, se cerró la instrucción quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente **TEE-JDCN-106/2021** por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual revocó el Decreto impugnado, en lo que fue materia de impugnación: la integración del Consejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del Municipio de La Yesca Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el Juicio Electoral **SG-JE-133/2021** y los Juicios Ciudadanos **SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 y SG-JDC-1004/2021**, en virtud de que en todos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit **TEE-JDCN-106/2021** con relación a la integración del Consejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del Municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta.

De manera que existe conexidad al advertirse que los asuntos surgen de la misma causa, esto es que en dichos juicios se controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto a la conformación del Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit, efectuado por el Congreso del Estado de Nayarit, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los Juicios Ciudadanos **SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 Y SG-JDC-1004/2021** al Juicio Electoral **SG-JE-133/2021**, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados **SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 y SG-JDC-1004/2021** al Juicio Electoral **SG-JE-133/2021**.

TERCERA. Terceros interesados.

Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron por escrito, en ellos consta los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen como terceros interesados; se identifica el acto impugnado y la responsable de este, se exponen los hechos en los que basan su escrito, así como la expresión de agravios que consideran les causa perjuicio.

Legitimación y Personería.

Los escritos de Epifanio Estrada Figueroa, Olague Jimenez Suarez, Elizabeth Pacheco Sanchez, Angelina Salvador de la Cruz y Gloria de la Rosa Muñoz fueron presentados por su propio derecho, además de haber actuado como parte actora en el juicio de origen, además manifiestan un interés incompatible con los

hoy actores puesto que con motivo de la resolución impugnada se revocó el decreto por el cual se designó al Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit.

Oportunidad. Se estima que dichos escritos de tercero interesado se interpusieron dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la fijación en estrados de la demanda del Juicio Electoral y los Juicios Ciudadanos fueron publicadas el veintiocho de octubre del año en curso y los escritos en cuestión fueron presentados el treinta siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

Interés jurídico. Los terceros interesados cuentan con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de veintiuno de octubre, emitida en el expediente **TEE-JDCN-106/2021** formado con motivo de la presentación de sus demandas en la instancia local.

CUARTA. Improcedencia.

SG-JE-133/2021

Esta Sala Regional advierte que el Juicio Electoral es improcedente y por tanto debe desecharse, en virtud de que quien lo promueve no cuenta con legitimación para ello; por tanto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del artículo ante referido se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo



promueve carece de legitimación, como en el caso, cuando quien acude como parte actora fue autoridad responsable en la instancia previa.

En ese sentido el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- a.** Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- b.** La ciudadanía y candidaturas por su propio Derecho;
- c.** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representantes legítimos; y,
- d.** Las candidaturas independientes, a través de sus representantes legítimos.

Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral, ello porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones emitidas en el caso.

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que sea la persona que actúa como autoridad responsable la que haga valer

que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso por la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido ha sido criterio que en el caso de que quien haya participado en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para promover un medio de impugnación, mas no así para que las autoridades quienes fungieron o adquirieron el carácter de responsables en un proceso previo, tengan la posibilidad de impugnar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2021 de rubro:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Caso concreto.



La Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Nayarit y de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, promueve Juicio Electoral en contra de la resolución **TEE-JDCN-106/2021**, alegando que se le impide el debido ejercicio de sus funciones y de su cargo, pues con tal determinación, ni siquiera se le dará la oportunidad de proponer a ciudadanos a integrar el Concejo de La Yesca, máxime que las personas designadas, sí reúnen los requisitos previstos en la Constitución de Nayarit y la ley Electoral.

El Congreso del Estado en la instancia primigenia actuó como autoridad responsable, por ello, respecto a esto, se determina que se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación al tenor de la jurisprudencia antes mencionada.

Lo anterior se considera así, a pesar de que señale que se encuentra en el caso de excepción previsto en la tesis de Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior⁵, al privársele de su prerrogativa del ejercicio de su cargo como diputada, no le asiste la razón, porque precisamente la materia de análisis del tribunal responsable, consistió en la determinación del propio Congreso estatal de proponer y nombrar a los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, publicado en el decreto correspondiente, sin que se advierta tampoco de la resolución impugnada, alguna carga a título personal en su perjuicio. Por ende, resulta improcedente su medio de impugnación.

SG-JDC-996/2021

⁵ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que, en el presente caso, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea o fuera del término legal de cuatro días que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,⁶ esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

Caso concreto.

⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Aldo Gerónimo Valdéz Martínez en su carácter de presidente del Concejo Municipal de La Yesca, pretende controvertir la resolución emitida en el expediente **TEE-JDCN-106/2021** alegando en esencia que es indebida la resolución del tribunal de Nayarit porque es incorrecta su interpretación, debido a que el tribunal únicamente analizó el procedimiento o mecanismo de designación, pero que además, la intervención del Gobernador en dicho proceso es únicamente una facultad potestativa y no vinculante para el Congreso, máxime que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser designados concejales.

- **Precisión de la oportunidad del Juicio Ciudadano 996 promovido por el presidente del Concejo de La Yesca, Aldo Gerónimo Valdez Martínez.**

Dicho ciudadano compareció como tercero interesado ante el tribunal responsable y señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.

La sentencia combatida le fue notificada personalmente en el domicilio procesal señalado, el veintidós de octubre pasado⁸, mientras que su demanda fue presentada el veintisiete de octubre, por ende, se estima que resulta extemporánea la presentación de su demanda ciudadana.

⁸ Véase en foja 527 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-133/2021.



EXPEDIENTE: TEE--JDCN-106/2021

000527


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día 27 de octubre del año **2021** dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral de Estado Nayarit, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo del día **21 Veintiuno** de Octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit del Expediente anotado al rubro superior indicado, emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Siendo las 16 horas con 49 minutos del día de la fecha, el suscrito actuario se constituye en el inmueble ubicado en la calle **Puebla número 74, sur interior 1-altos, Colonia Centro en Tepic, Nayarit.**, en busca de **Aldo Jerónimo Valdez Martínez**, autorizando al Licenciado en Derecho **Marcos Alberto González Hernández** y/o alguno de sus autorizados de la parte actora. Cerciorándose previamente de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los números exterior e interior del inmueble.

En este acto, **notifico** por medio de la presente cédula, Gabriela Samaniego Garcia quien se identifica con credencial para votar INE OCF 0911083974669

Proporcionando en el acto cédula de notificación personal, copia simple de la indicada determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe**

AAC

Licenciado **Aarón Hernán Montañez Casillas**
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL NAYARIT.



Recibo copia de la sentencia y voto
concurrente 22/10/21
Gabriela Samaniego Garcia Conf.

Ello tomando en consideración que todos los días y horas deben ser considerados como hábiles, pues resulta un hecho notorio que el Proceso Electoral extraordinario en el Municipio de la Yesca, Nayarit, inició el pasado 8 de octubre,⁹ y tanto La resolución combatida como la presentación de la demanda del actor, acaecieron el 21 y 27 de octubre, respectivamente, es decir, dentro del proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento mencionado. Acude en apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 21/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

⁹ De acuerdo al calendario de actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2021, visible en el sitio de internet <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-214-2021-A1.pdf>

¹⁰ "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES



Por ello, si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada y recibida por la responsable hasta el veintisiete de octubre siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

QUINTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS.

Autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable señala como causal de improcedencia de los juicios ciudadanos, que los impugnantes no fueron electos con el voto popular, por tanto, no se afecta su derecho a ser votado en ninguna vertiente.

Resulta **inatendible** la causal de improcedencia planteada.

Si bien le asiste la razón al tribunal responsable en el sentido de que los promoventes no fueron electos por el voto popular de la ciudadanía y que en esencia no hacen valer violación a alguno de sus derechos político electorales de votar, ser votado de asociación política o para integrar algún órgano electoral; lo cierto es que la materia sobre la que versa la presente controversia, está relacionada con determinaciones relacionadas con la designación de los integrantes del Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit, emitida por una autoridad electoral, como lo es en el caso el tribunal responsable.

Así las cosas, en términos de los “Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación” aprobados por la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014, lo procedente sería reencauzar los medios de impugnación a juicios electorales para que esta Sala los resuelva; sin embargo, en el presente caso se estima innecesaria tal cuestión.

Lo anterior, dada la urgencia para resolver el fondo de la controversia que nos ocupa, el imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta que, a través del estudio de los agravios, podrá distinguirse cuando el promovente los realiza en defensa del instituto político que representa, o con miras a ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales como ciudadano.

En las condiciones apuntadas, en el presente caso se estima innecesario reencauzar los juicios ciudadanos, para después, determinar su acumulación para resolverlos de manera conjunta.¹¹

Causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

Los terceros interesados señalan como causal de improcedencia que los medios de impugnación deben de ser desechados en virtud de que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

¹¹ Con esta misma lógica se pronunció la Sala Superior de Este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-163/2019, así como esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JRC-260/2021 y acumulados, SG-307/2021, SG-JRC-322/2021, así como SG-JDC-897/2021 y acumulados.



Esta Sala considera que tales planteamientos tienen relación con el fondo de la controversia, la cual, en su caso, será motivo de análisis en el apartado correspondiente, tornando inatendible el desechamiento propuesto.

SEXTA. Requisitos de procedencia del resto de los juicios.

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 y SG-JDC-1004/2021.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen como actores; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan las impugnaciones, así como la expresión de los agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que los presentes juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días legalmente establecidos para ello, toda vez que, no obstante que en la resolución impugnada, emitida el veintiuno de octubre ordenó la notificación al Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, de las constancias enviadas por la responsable, no se advierte que se hubiere practicado la misma ni que se les hubiese notificado personalmente a los actores a pesar que la determinación impugnada les privaba de un derecho adquirido previamente.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en la tesis XII/2019 de la Sala Superior,¹² la resolución combatida debió de notificárseles en forma personal pues, con motivo de la sentencia impugnada, los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit, se vieron privados de un derecho previamente adquirido.

No obstante, los promoventes señalan en sus demandas que tuvieron conocimiento de la resolución combatida el veinticinco de octubre,¹³ mientras que los juicios ciudadanos se presentaron el veintisiete siguiente ante la autoridad señalada como responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, toda vez que los promoventes comparecen por su propio derecho en virtud de que consideran que les causa agravio la sentencia recaía en el expediente **TEE-JDCN-106/2021**, además de ser las personas que fueron designadas como comisaria y concejales en el Decreto del Congreso del Estado que fue revocado por la responsable y es materia de decisión de la presente impugnación.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de veintiuno de octubre, emitida en el expediente **TEE-JDCN-106/2021** en la que se determinó que su designación no es acorde a derecho.

¹² "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS LOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."

¹³ Por así manifestarlos los actores, además de ser un hecho notorio.



e) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Nayarit, no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previamente a los presentes Juicios Ciudadanos, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los promoventes.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Los promoventes señalan como agravios los siguientes:

1. Violación a su derecho de integrar el Concejo Municipal.

Que se violan en su perjuicio los artículos 1 y 35 fracción VI de la Constitución federal. Lo anterior dado que fueron designados el pasado 14 de septiembre como integrantes titulares del Consejo Municipal de La Yesca, hasta en tanto se convoque a elección y se tome protesta del nuevo ayuntamiento, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Constitución nayarita y disposiciones de la Ley Municipal estatal.

Por ello sostienen que indebidamente la responsable coarta su derecho a integrar una autoridad como lo es el Concejo Municipal que se hará cargo de la administración de La Yesca, porque la responsable únicamente verificó el procedimiento de designación y lo realizó de forma errónea.

2. Indebida interpretación del artículo 261 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

El tribunal responsable no realizó una debida interpretación *pro persona*, al analizar el

artículo 261 de la Ley Municipal y concluir que el Congreso de Nayarit incumplió con el procedimiento para integrar el Concejo Municipal.

Contrario a lo sostenido por la responsable, de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, se desprende que es facultad del Congreso realizar la designación de los integrantes del Concejo Municipal, a través de una acuciosa selección e investigación de los habitantes y vecinos del municipio, y, existe la posibilidad de que el Gobernador proponga a los ciudadanos para integrar el Concejo.

La autoridad erróneamente señaló que la acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal se debe realizar con base en las propuestas que para tal efecto realice el gobernador, lo cual no resulta correcto.

Ello porque la Ley Municipal no establece un procedimiento detallado a través del cual deba desahogarse, únicamente establece que la selección se realizará a través de una acuciosa selección e investigación de los habitantes y vecinos del municipio que reúnan los requisitos establecidos en la ley, y si bien, el numeral en cuestión otorga al gobernador la oportunidad de proponer, esta no tiene un carácter obligatorio, al establecer el numeral, las frases “En todo caso” y “podrá”.

Contrario a ello, se establece la atribución para el Congreso del Estado en el artículo 47 de la constitución local, para integrar y designar a los integrantes de los Concejos Municipales en términos de la Ley Municipal.



3. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Les causa agravio que la responsable no funde ni motive su decisión, sino que, a partir de una determinación propia, revoque el Decreto del Congreso del Estado, mediante el cual se integró el Concejo Municipal.

Ello al afirmar que no se cumplió con el procedimiento establecido, mismo que no es expreso conforme lo propone la autoridad, pues en su redacción no establece argumentos para ello, además de que la responsable se atribuyó funciones que no tiene expresamente atribuidas, dado que el decreto emitido por el Congreso no es de naturaleza electoral.

4. Falta de exhaustividad. Se vulnera en su perjuicio lo establecido en el numeral 17 de la constitución federal, pues la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que hicieron valer las partes y todo aquello que se allegue al legalmente y se limitó la responsable en analizar un solo agravio.

Estudio. Dada la estrecha vinculación entre los agravios planteados por los demandantes, estos serán analizados en forma conjunta.

En primer término, se considera analizar el agravio relativo a que el tribunal responsable no contaba con facultades para resolver el asunto porque no es de naturaleza electoral; el cual resulta **infundado**.

Lo anterior y no obstante que se trate de un decreto emitido por el Congreso del Estado, que en forma ordinaria pudiere ser considerado de naturaleza parlamentaria, lo cierto es que con tal

acto se integra el Concejo Municipal en La Yesca, Nayarit, autoridad cuyos integrantes se designan para ejercer las funciones de administración y gobierno en tanto se realizan elecciones para integrar el Ayuntamiento mencionado y éste tome protesta, funciones que en condiciones ordinarias ejercería el órgano designado mediante elección popular, es decir el Ayuntamiento, por lo que tal acto se torna materialmente de naturaleza administrativa electoral y por tanto de la competencia de las autoridades electorales como lo es el Tribunal responsable.

Respecto al resto de los agravios, éstos resultan esencialmente **fundados** según se precisa enseguida.

Para arribar a tal conclusión es de precisar las consideraciones tomadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit al resolver el expediente TEE-JDCN-106/2021 y acumulados, de veintiuno de octubre pasado, que se señalan a continuación:

- Que La Ley Municipal prevé la figura de los Concejos Municipales en su artículo 261.
- De la interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo mencionado, se advierte que la atribución para designar a los integrantes de un Concejo Municipal corresponde al Congreso del Estado de Nayarit, ya sea por el Pleno o por su diputación permanente.
- Se impone la obligación al Congreso, de realizar una acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal a partir de la investigación de habitantes y vecinos del municipio, y en el caso concreto se debe de corroborar de que no hayan participado ni tenido injerencia en la toma de instalaciones del



Concejo Municipal, al haber sido la causa que impidió celebrar la Jornada Electoral.

- En tercer término, la disposición legal establece que la acuciosa selección de los integrantes del Concejo se haga a partir de las propuestas que realice el Gobernador, lo que permite que resulte factible para el Congreso, cumplir con su obligación de llevar a cabo la investigación correspondiente de las personas propuestas.
- Ello porque de no intervenir el gobernador, la investigación del Congreso tendría que llevarse a cabo sobre la totalidad de la ciudadanía originarios o vecinos de La Yesca, lo cual no resulta funcional para el objetivo de integrar una autoridad municipal provisional, pues implicaría un uso excesivo de recursos para tal fin.
- El Congreso no cumplió con su obligación de seleccionar acuciosamente a los integrantes del Consejo Municipal de La Yesca a partir de las propuestas presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado ni llevó a cabo una acuciosa investigación sobre la totalidad de los ciudadanos nayaritas originarios o vecinos de La Yesca.
- Las coordinaciones de los grupos parlamentarios y diputaciones sin partido, carecen de facultades para proponer, investigar y seleccionar a la ciudadanía nayarita, originarios o vecinos de La Yesca, que reúnen los requisitos correspondientes.
- En tal virtud se revoca el decreto impugnado.

Como se advierte de lo trasunto, la autoridad señalada como responsable estableció en su resolución que, a efecto de que sea considerado como legal el procedimiento de designación del Concejo Municipal en La Yesca, por parte del Congreso del

Estado, era necesario que la selección acuciosa de sus integrantes, se realizaran a partir de las propuestas presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado, o bien, que el Congreso llevara a cabo una investigación sobre la totalidad de la ciudadanía nayarita originaria o vecina de La Yesca.

Lo anterior a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 261 de la Ley Municipal de Nayarit. Al no haber cumplido con ninguno de los dos supuestos, concluye que el Congreso del estado no cumplió con su obligación de seleccionar acuciosamente a los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, ello de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del numeral ya descrito.

Como se anticipó, son **fundados** los agravios vertidos por los recurrentes, pues como lo señalan en sus demandas, es incorrecta la conclusión a que arriba el tribunal a partir de lo que denominó interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo 261 de la Ley Municipal de Nayarit.¹⁴

Si bien la citada disposición 261 establece la obligación al Congreso del Estado de Nayarit para realizar una acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, de conformidad también a la Constitución local, de ningún precepto legal se desprende, que la acuciosidad esté vinculada

¹⁴ La designación de los miembros del Consejo Municipal será realizada por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, mediante una acuciosa selección e investigación de los habitantes y vecinos del municipio que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y esta ley y que se distingan además, por no haber participado ni tenido injerencia alguna en los conflictos que hayan provocado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento. En todo caso, el Gobernador del estado podrá proponer a los ciudadanos que a su juicio puedan cumplir esa función, cuidando el cumplimiento de los requisitos legales.



o sujeta necesariamente a las propuestas que en su caso realice el titular del Poder Ejecutivo en Nayarit.

Ello es así porque el tribunal a partir de lo que denomina una interpretación sistemática y funcional del numeral 261 de la Ley Municipal señala lo siguiente (párrafo 34 de la resolución):

“...la citada disposición impone la obligación al Congreso del Estado de Nayarit para realizar una acuciosa selección de los integrantes del Concejo Municipal, a partir de una investigación de los habitantes y vecinos del municipio que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como por la Ley Municipal; investigación que, además, en el caso concreto, debe corroborar que no haya participado ni tenido injerencia en la toma de instalaciones del Concejo Municipal Electoral de La Yesca, al haber sido esa la causa que impidió celebrar la jornada electoral del proceso local electoral ordinario 2021, y que tuvo como consecuencia la no integración del Ayuntamiento en ese municipio.”

Continúa el tribunal refiriendo: *“la citada disposición establece que la acuciosa selección de los integrantes del Consejo Municipal se haga a partir de las propuestas de ciudadanas y ciudadanos que realice el Gobernador Constitucional del Estado, lo que permite que resulte factible para el Congreso del Estado, cumplir con su obligación de llevar a cabo la investigación correspondientes de las personas propuestas.”*, sin embargo de la resolución que se analiza, no se advierte cómo es que concluye el tribunal que, solo se puede tener como legal, *la acuciosa selección de los integrantes del Consejo*, a partir de la propuesta que realice el Gobernador, para que posteriormente el Congreso del Estado lleve a cabo la obligación de llevar a cabo la investigación correspondiente de las personas propuestas.

Ello con independencia de que afirme en su resolución que, tal conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática y funcional que realiza, porque además de que no se desarrolla en qué consiste tal interpretación, como podría ser el caso de la funcionalidad del sistema electoral para darle coherencia, en el que no cabría algún distinto tipo de interpretación, o en este último supuesto, porque se opta por la mejor interpretación del sistema electoral nayarita.

En el caso concreto, no se estableció por qué la norma está condicionada o vinculada a que la acuciosa selección de los integrantes de los Concejos Municipales y posterior designación, a las propuestas que deba de realizar el Gobernador del estado, o en su defecto, verificar la totalidad de los perfiles de las personas nacidas o avecindadas en La Yesca, Nayarit que reúnan los requisitos legales correspondientes.

Incluso en este último supuesto, el propio tribunal reconoce que no resulta funcional para el objetivo de integrar una autoridad municipal provisional (Concejo Municipal), al implicar un uso excesivo de recursos para tal fin.

Es decir la correcta interpretación que debe dársele al arábigo de la Ley Municipal multicitado, es precisamente la que realizó el Congreso del Estado de Nayarit, al realizar el procedimiento de selección acuciosa de los integrantes del Concejo Municipal de La Yesca, a partir de las propuestas que hicieron las coordinaciones parlamentarias y diputaciones sin partido de, entre los ciudadanos nacidos y avecindados en La Yesca, Nayarit, pues sus integrantes, siguiendo la normativa que rige su vida interna, sí tienen la facultad para hacer esa designación, y



ostentan, por la propia naturaleza del órgano, representación de la ciudadanía nayarita.

Es por lo anterior que se considera incorrecta la conclusión a la que arriba el tribunal en el sentido de que el Congreso nayarita no cumplió con su obligación de seleccionar acuciosamente a los integrantes del Concejo municipal de La Yesca a partir del procedimiento realizado por el Poder legislativo.

Es un hecho no controvertido y sí reconocido por las partes, que la facultad de designación de los miembros del Concejo Municipal le corresponde al Congreso del Estado de Nayarit.

La discusión radica en que sí y solo sí es válida tal designación a partir de las propuestas realizadas de sus integrantes a partir de las realizadas por el Gobernador del Estado.

En la especie, tal como lo refieren los actores en sus escritos de demanda, la intervención del mandatario estatal debe entenderse como optativa y no vinculante, es decir, puede ocurrir o no, pues ni la ley de la materia, ni la constitución nayarita, establecen un mecanismo preciso en este sentido.

En contraposición, ambos ordenamientos establecen la facultad y obligación para el Congreso del Estado, para designar a los Concejos Municipales en los distintos supuestos, designación que no está condicionada por alguna otra norma para su cumplimiento.

Pero además debe decirse que el hecho de que el procedimiento realizado por el Congreso al proponer, investigar y designar a los

integrantes del Consejo Municipal en cuestión no excluye la posibilidad de que el Gobernador pueda realizar las propuestas conducentes si así lo dispusiera su titular, sin embargo, en ningún caso puede estar condicionado o vinculado el Poder Legislativo a las propuestas realizadas por el mandatario del Ejecutivo estatal.

En virtud de lo anterior y ante lo fundado de los agravios de los actores, lo conducente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el “Decreto que aprueba la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta” del Congreso del Estado de Nayarit, publicado el catorce de septiembre pasado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ante lo fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios del SG-JDC-996/2021 al SG-JDC-1004/2021 al diverso SG-JE-133/2021.

SEGUNDO. Se desechan por improcedentes las demandas de los juicios SG-JE-133/2021 y SG-JDC-996/2021.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.



CUARTO. Se confirma el Decreto del Congreso del Estado de Nayarit, materia de la presente impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.